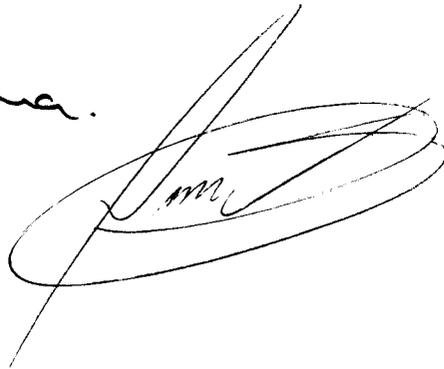
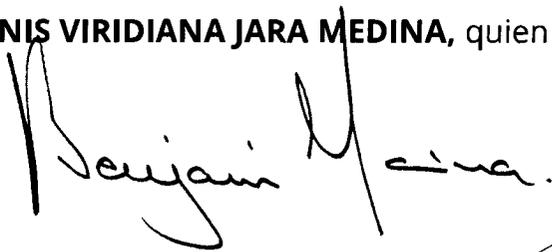




dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-81802/2023, EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BM/M/DVJM/lvsc



El 26 DE ENERO de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

**CONSTE.-**

El 29 DE ENERO de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

**DOY FE.-**



3391 JUICIO EN VÍA SUMARIA

.....28

PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-81802/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.  
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la autoridad demandada indicada al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada, citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"1.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 8 FRACCIÓN 8 INCISO (---), PÁRRAFO (RENGLÓN)**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

("PRIMERO"), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>Dato P</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización. -----  
<sup>Dato P</sup>  
<sup>Dato P</sup>

2.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 9 FRACCIÓN 2 INCISO INCISO (sic) (---), PÁRRAFO (RENGLÓN) ("PRIMERO")**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización. -----  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>

3.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 11 FRACCIÓN 2 INCISO (---), PÁRRAFO (RENGLÓN) ("TERCERO")**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización. -----  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>

4.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 9 FRACCIÓN 2 INCISO INCISO (sic) (---), PÁRRAFO (RENGLÓN) ("PRIMERO")**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización. -----  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>

5.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> de fecha siete de abril de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 11 FRACCIÓN 2 INCISO (---), PÁRRAFO (RENGLÓN) ("TERCERO")**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización. -----  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>

6.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>, por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 11 FRACCIÓN 2 INCISO (---), PÁRRAFO (RENGLÓN) ("TERCERO")**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización. -----  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP</sup>





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7.- La resolución contenida en la Boleta de infracción folio de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI por la supuesta infracción a lo establecido por el **ARTÍCULO 10 FRACCIÓN 6 INCISO (A), PÁRRAFO (REGLÓN) ("PRIMERO")**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe veces la Unidad de Medida y Actualización. -----

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. -----

2.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procediera a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma el **Licenciado JESUS ELIAS JUAREZ JUAREZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de octubre del año en curso, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. En proveído de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo; además se señaló que quedaba cerrada la instrucción, corriendo el plazo para que las partes, formularán **alegatos** por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El **Licenciado JESUS ELIAS JUAREZ JUAREZ**, apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

**"PRIMERA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, **la promovente intenta acreditar el interés legítimo con la copia simple CONSTANCIA DE TRAMITE DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR, siendo el único documento con el cual pretende acreditar dicho interés legítimo tal y como el propio actor lo señala en su escrito** documentales que carecen de pleno valor probatorio y que desde estos momentos se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, esta suscribiente, actuando conforme lo marcan los parámetros que rigen el debido proceso, se pronuncia ante la documental base de la acción del particular que no acredita los extremos de su acción ni sus pretensiones. -----

(...) -----

**TERCERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, la promovente intenta acreditar el interés legítimo con la misma boleta de sanción que por la presente vía procesal se impugna, la cual no es demostrativa de sus pretensiones no de los extremos de su acción, la boleta de infracción, no fue emitida por el agente de tránsito con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo, en ella el agente solo señala hechos constitutivos de infracción que le constan por así haberlos percibido, la boleta es el elemento probatorio por medio del cual el agente justifica su accionar, dando certeza de lo acontecido en la vía pública, ubicando la conducta desplegada por el ciudadano infractor en el día, hora y lugar donde acontecieron los hechos, la boleta es un documento público que goza de presunción de legalidad y prueba respecto de su contenido, que en la especie, se traduce en dejar constancia de un hecho que la ley califica como infracción, el agente no





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuenta con facultades para determinar si un vehículo es propiedad del conductor infractor ni se encuentra en la obligación de indagar tal aspecto, de allí que la boleta señale al particular como RESPONSABLE, cuya definición por la Real Academia de la Lengua Española lo presenta como: -----

(...) -----

De lo anterior tenemos que no pueden definirse por igual a una persona como responsable del vehículo a **(sic)** propietario del mismo, la boleta para acreditar el interés legítimo, debió ser adminiculada con otras documentales públicas para efecto de acreditar el nexo que une al actor con el vehículo del cual aduce ser legítimo propietario, de una interpretación al diverso 14 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, aplicado de forma supletoria a la normatividad de tránsito en la Ciudad de México, una persona sólo puede acreditar la propiedad de un vehículo con tres documentales, mismas que del análisis al asunto en particular que nos ocupa, no fueron anexadas como medios de prueba, tales documentos son: -----

- **Factura (en original o copia certificada ante fedatario público) ---**
- **Tarjeta de Circulación (en original o copia certificada ante fedatario público) -----**
- **Documento en el que conste la transmisión de la propiedad. -----**

(...)” (Fojas 19 vuelta, 21 y 21 vuelta de autos) -----

Esta Sala Ordinaria, considera **infundadas** las causales de improcedencia en estudio, en razón de que, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con el original de la **CONSTANCIA DE TRAMITE DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR**, expedida a nombre de la actora, por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, en la cual se desprende las placas de circulación respecto del vehículo materia del acto impugnado, de la marca **5**; que adminiculada con las boletas de infracción con número de **folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** documentales de las que se desprende que la actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

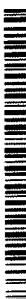
**III.** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

**IV.-** Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **“CONCEPTOS DE NULIDAD”**, lo siguiente: -----

**“SEGUNDO.** Procede se declare la nulidad de las infracciones impugnadas con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				

en razón de que no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38 del Reglamento de Tránsito, pues del análisis que se efectúe de las mismas se puede corroborar que no se precisó con exactitud el lugar o ubicación en el que supuestamente se cometieron las infracciones; **no se señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, no señala las circunstancias de modo de la conducta infractora, no se razonó y/o motivó porque o como se acreditó que el conductor contravino con dichas omisiones:** las boletas no cumplen con el requisito de motivación, pues sólo se transcribió en ellas la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo; no se cumple el requisito de motivación pues no se describió la conducta infractora ni se



asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, ni se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, así como las demás circunstancias en que supuestamente se dio la violación al Reglamento de Tránsito, para tener por debidamente motivado el acto impugnado; la supuesta conducta infractora no se adecúa con lo que previene al efecto el dispositivo invocado como infringido; por lo que la boleta de sanción adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, con la fundamentación y motivación citada no se logara acreditar la infracción imputada, pues como lo precisé en el capítulo de Hechos, niego lisa y llanamente haber cometido la misma; y no existe adecuación entre la motivación y la fundamentación que se asentaron en la misma. -----

(...)” (Fojas 4 vuelta de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **Licenciado JESUS ELIAS JUAREZ JUAREZ**, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

**“SEGUNDA.** De acuerdo a lo argumentado por el accionante en cuanto a la falta de fundamentación y motivación es preciso señalar a esa H. Sala de conocimiento que la boleta de infracción impugnada se encuentra revestida de **Legalidad** acorde a los preceptos legales del artículo 59 y 60 de Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en alusión a la fundamentación y motivación, de igual forma lo que establece el **artículo 16 de Nuestra Carta Magna**, es claro que la boleta de sanción cumple con lo que establece el mismo. Por lo que no le asiste la razón al accionante al mencionar el artículo 59 fracción II **inciso a)**, mismo que hace alusión cuando algún usuario de la vía cometa una infracción el agente de Tránsito procederá de la manera siguiente; en el caso de la fracción citada por actor es en específico que la realiza un conductor de vehículo motorizado, en el inciso manifestado por el accionante que señala “...el agente indicara al conductor que detenga la marca **(sic)** de su vehículo en un lugar adecuado y presuntamente **(sic)** cercano a cámaras de video vigilancia, **de ser posible ...**” por lo que el agente de tránsito debido a la naturaleza del acto realizó la boleta de sanción al percatarse de la infracción que este cometía, lo cual se cumple con dicho precepto ya que se le hace de conocimiento al conductor toda vez que se especifica en la boleta de sanción los datos del mismo, lo que nos lleva a la conclusión que consintió el acto o su ejecución del mismo, respecto a la conducta se plasma acorde **al tipo de infracción cometida por el conductor del vehículo**. Siendo así que es sin sustento su argumento del actor de acuerdo al **(sic)** establecer el artículo 59 fracción II inciso a), en el **inciso b)** que pretende impugnar no se puede saber a ciencia cierta sobre la realización del reporte lo que es un hecho que la boleta de sanción esta seriada y debe ser de conocimiento del superior, lo cual nos lleva a la conclusión que el reporte del vehículo que se manifiesta en

dicho precepto es enfocado únicamente para saber si existe algún reporte de robo del vehículo, de lo cual se le haría de conocimiento al accionante. -----

**De los argumentos supra indicados es evidente que SI SE DESPRENDEN LAS CAUSAS INMEDIATAS que originaron la imposición de la sanción** por lo anterior se solicita a su Señoría, se conceda la validez de los actos impugnados, máxime que al apreciar la boleta de sanción se desprende de (**sic**) fielmente la motivación, así como el modo, tiempo y lugar de la imposición, sin dejar de lado que para el mejor estudio de la presente Litis se tiene que explicar que la motivación será aquella que determine las circunstancias especiales, razones particulares o **CAUSAS INMEDIATAS** que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, **SIENDO PARA ELLO SUFICIENTE QUE EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL QUE AL EFECTO SE PRODUZCA QUEDE CLARO, COBRAN EXACTA APLICACIÓN POR ANLOGIA LAS JURIPRUDENCIAS CON RUBRO:** -----

(...)” (Foja 24 de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a las boletas de sanción con números de

**folio:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en el inciso a y e) párrafo segundo y la fracción I. del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

**a)** Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

**e)** Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y "-----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que ofreció la parte actora, como prueba, las cuales obran a fojas 8 a 14 de autos, impugnadas en el presente juicio de nulidad, se observa que las mismas no contienen, la firma del agente que tuvo conocimiento de las infracciones, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, ni la adscripción a la que corresponde, asimismo omite señalar con precisión el lugar donde se cometió la supuesta infracción, ya que no señala el número de la calle en que se encontraba el automóvil; ni donde se encontraba el equipo electrónico, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las infracciones impugnadas por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las infracciones impugnadas, son ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

**"TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada". -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de infracción impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las Boletas de sanción impugnadas con número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX    Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3**, por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de infracción impugnadas; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las infracciones ya señaladas, cuya nulidad se declara en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

**“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y



conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

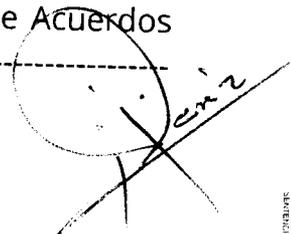
**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

  
**Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-12-

JUICIO:TJ/I-81802/2023

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-81802/2023.- DOY FE.**

**MAPS**



TJ/I-81802/2023  
A-30255-2023

